

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. 700013333008-2019-00154-00

Accionante: OSCAR DE JESÚS CONTRERAS SUÁREZ

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

**SECRETARÍA:** Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que el apoderado judicial del Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental presentó renuncia al poder que le fue conferido. Lo remito al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00154-00**

**ACCIONANTE: OSCAR DE JESÚS CONTRERAS SUÁREZ**

**ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, y atendiendo el memorial de fecha 12 de julio de 2020, mediante el cual el doctor CÉSAR AUGUSTO DÍAZ AMADOR presentó renuncia al poder que le fue conferido por el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, debido a la terminación y liquidación del contrato suscrito con dicha entidad, es necesario pronunciarse al respecto.

### **2. CONSIDERACIONES**

El párrafo 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

*“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)”*

Por otro lado, en cuanto al derecho de postulación el artículo 73 del C.G.P., establece:

*“(…) Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Con base en lo anterior, es viable aceptar la renuncia presentada por el doctor CÉSAR AUGUSTO DÍAZ AMADOR, dado que además de presentar el memorial de renuncia, aportó copia del Acta de terminación bilateral y liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales No. 577-2020, suscrito entre éste y el Departamento de Sucre, pero previamente deberá reconocérsele personería jurídica

Por otra parte, y a la luz de lo consagrado en el artículo 73 del C.G.P. y la defensa de los intereses de la parte demandada, este Despacho requerirá al Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconózcase personería jurídica al doctor CÉSAR AUGUSTO DÍAZ AMADOR, identificado con la C.C. No. 92.543.608 y T.P. No. 158.215 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, en los términos y extensiones del poder conferido.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia presentada por el doctor CÉSAR AUGUSTO DÍAZ AMADOR, quien fungía como apoderado judicial del Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental.

**TERCERO:** Por secretaría requerir al DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se sirva constituir nuevo apoderado judicial que asista sus intereses dentro de este proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ CIRCUITO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. 700013333008-2019-00154-00

Accionante: OSCAR DE JESÚS CONTRERAS SUÁREZ

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

**JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14fed814b0024bbe28f42e119251aae828370999fa01e2784f2f5e2248603f3**

Documento generado en 31/07/2020 11:02:00 a.m.